



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700357-00
Demandantes: María Juliana Villalobos Prieto y otros
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control, la parte demandante persigue puntualmente:

1.1. Declarar a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** administrativamente responsable por el daño causado a **MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO, SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, SANDRA MILENA VILLALOBOS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS** y **CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS** por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al prescribir la acción penal que conoció el Juzgado Segundo Penal de Descongestión (hoy, Juzgado cincuenta Penal del Circuito) y el Tribunal de Cundinamarca - Sala Penal.

1.2. Condenar a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar a favor de los demandantes la suma de \$1.488.904.161.00, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y la cifra de \$178.140.655.00 como cuantía del daño emergente padecido, conforme al estudio realizado por la firma **ÁLVAREZ LIQUIDACIONES**.

1.3. Condenar a la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a pagar por concepto de perjuicios morales: A) Para **MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO** una suma equivalente a 100 SMLMV, B) a favor de **SANDRA MILENA VILLALOBOS** cifra similar a 50 SMLMV, C) **SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS** y **CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS**, cantidades equiparables a 25 SMLMV, para cada uno de ellos, conforme al estudio realizado por la firma **ÁLVAREZ LIQUIDACIONES**.

1.4. Ordenar que la condena sea actualizada de conformidad a legislación vigente.

1.5. Condenar en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- El 31 de octubre de 2003 MYRIAM PRIETO (q.e.p.d.) fue inducida por SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA a otorgarle poder general ante la NOTARÍA 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ. Asimismo, la poderdante le vendió una casa ubicada en el Barrio Eduardo Santos de la ciudad capitalina.

2.2.- Dentro del mes siguiente, la señora MYRIAM PRIETO (q. e.p.d.) falleció, por lo que la demandante MARIA JULIA VILLALOBOS PRIETO en calidad de hermana, se enteró de lo sucedido; posteriormente presentó denuncia en contra de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por el delito de estafa, abuso de confianza y hurto ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener el restablecimiento de sus derechos.

2.3- La investigación penal instaurada por MARIA JULIA VILLALOBOS PRIETO fue conocida por el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien concedió recurso de apelación interpuesto por SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA en contra del auto del 7 de julio de 2011, razón por la cual remitió el expediente a su superior funcional.

2.4.- El 8 de octubre de 2015, luego de haber trascurrido 4 años, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ confirmó la decisión de primera instancia y devolvió el expediente al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2.5.- El 9 de octubre de 2015 el JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (hoy, JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) emitió sentencia en la que resolvió decretar la extinción de la acción penal por prescripción a favor de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA.

3.- Fundamentos de derecho

La apoderada de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1°, 2°, 16, 90, 209 y 228 de la Constitución Política.

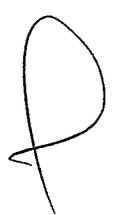
II.- CONTESTACIÓN

La apoderada judicial designada por la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** contestó la demanda con escrito radicado el 18 de septiembre de 2018¹, por medio del cual manifestó su oposición a las pretensiones y respecto de la situación fáctica narrada, se atuvo a lo probado dentro del proceso, por no constarle.

Dentro del mismo escrito aseguró que por la conducta desplegada por el señor SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA fue acusado en el proceso penal por los delitos de estafa y falsedad en documento público, lo que determinó el daño en el patrimonio y buena fe de la señora MARIA JULIA VILLALOBOS PRIETO.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó:

¹ Folios 866 a 870 C. principal 5



1.- “Hecho de un tercero”: Cimentada en que la conducta de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA fue la determinante en la causación del daño alegado por la parte demandante.

2.- “Inexistencia del daño antijurídico”: Sustentada en que no hay defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial en cuanto a las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite de proceso penal, toda vez que las mismas estuvieron dentro del marco de la normativa vigente.

3.- “Culpa de la víctima”: Fundada en que la conducta de MARIA JULIA VILLALOBOS PRIETO contribuyó a la producción del daño porque ella no intentó demandar ante la justicia ordinaria civil y por la vía del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual, así como tampoco actuó de manera diligente en favor de sus intereses esperando la suerte del proceso penal.

4.- “Innominada”: Soportada en la facultad oficiosa del juez prevista en el artículo 187 del CPACA.

Frente a las excepciones planteadas, la mandataria judicial de la parte actora, allegó escrito el 1° de octubre de 2018², en el que manifestó su inconformidad frente a las mismas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2017³ correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 16 de febrero de 2018, inadmitió el medio de control a fin de que la parte demandante subsanara los defectos señalados⁴. Con escrito allegado oportunamente⁵, una vez vencido el término legal previsto, el 8 de junio de 2018, se admitió la demanda de reparación directa presentada por MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO, SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, SANDRA MILENA VILLALOBOS, MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS y CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS

² Folios 871 y 872 C. principal 5

³ Folios 850 C. principal 5

⁴ Folio 852 C. principal 5

⁵ Folio 855 C. principal 5

contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se dispuso que se hicieran las notificaciones del caso⁶.

Presentadas la contestación por la Nación – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se profirió el auto de 14 de diciembre de 2018⁷, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, la que se surtió el 4 de julio de 2019⁸, en la cual se agotaron todas y cada una de las etapas previstas al efecto.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 23 de enero de 2020, en la que se incorporaron las pruebas documentales recaudadas, se realizó la contradicción del dictamen pericial rendido por FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, se recibieron las declaraciones testimoniales de RUTH BETTY AGUILAR ORJUELA y MARTHA LUCÍA MOLANO CHARRY, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito⁹.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La mandataria judicial de esta entidad, con escrito presentado el 11 de febrero de 2020¹⁰, formuló sus alegatos de conclusión iterando la argumentación de defensa trazada en la contestación de la demanda.

2.- Parte demandante

La apoderada de los demandantes, con documento radicado el 3 de febrero de 2020¹¹, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en la falla del servicio de la demandada, derivada de la falta de compromiso de las autoridades judiciales que conllevaron a que operara la prescripción de la acción penal.

⁶ Folio 856 C. principal 5

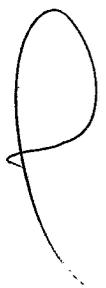
⁷ Folio 873 C. principal 5

⁸ Folios 874, 877 a 879 C. principal 5

⁹ Folios 985 a 997 C. principal 5

¹⁰ Folios 903 a 908 C. principal 5

¹¹ Folios 898 a 902 C. principal 5



V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es administrativamente responsable por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que provocó la expedición del auto fechado el 9 de octubre de 2015 mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., decretó la extinción de la acción penal por prescripción a favor del señor ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por los delitos de estafa y falsedad en documento público agravado por el uso.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibidem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos¹².

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010. Exp. 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301), M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”¹³

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.¹⁴

No obstante lo anterior, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en éstos eventos.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de septiembre de 2013, exp. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452). M.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

4.- Caso en concreto

MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO, SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, SANDRA MILENA VILLALOBOS, MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS y CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños presuntamente causados a los demandantes a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por la expedición del auto fechado el 9 de octubre de 2015 mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., decretó la extinción de la acción penal al haber operado la prescripción a favor del señor ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por los delitos de estafa y falsedad en documento público agravado por el uso.

En opinión de la abogada de los accionantes en el *sub lite* se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a que la prescripción de la acción penal por estafa y falsedad en documento público adelantada contra ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA con ocasión de la compraventa de un inmueble celebrada con la señora MYRIAM PRIETO (q.e.p.d.), en el año 2003, coartó el derecho de los señores MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO, SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, SANDRA MILENA VILLALOBOS, MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS y CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS, de perseguir que el predio ingresara a la masa sucesoral de su familiar fallecida en esa misma anualidad y respecto de la cual tenían interés los demandantes en su condición de coherederos.

Del material documental allegado al presente proceso se demostró que:

i.- El 31 de octubre de 2003 se anotó el contrato de compraventa de los derechos de cuota del 50% del inmueble identificado con matrícula No. 50C-167058 con reserva del derecho de usufructo, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; negocio jurídico que fue suscrito entre la vendedora MYRIAN PRIETO (q.e.p.d.) y el comprador SERGIO ALIRIO



HERNÁNDEZ MORERA.¹⁵

ii.- El 5 de noviembre de 2003, MYRIAN PRIETO (q.e.p.d.) falleció, según reposa en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 4840562.¹⁶

iii.- El 26 de mayo de 2004, la Fiscalía Ciento Sesenta y Uno de la Unidad de delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico profirió Resolución de apertura de instrucción con fundamento en la denuncia presentada por MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO en contra de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA.¹⁷

iv.- El 14 de abril de 2008 la Fiscalía Ciento Setenta y Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá dictó Resolución de acusación en contra del sindicado SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por el delito de estafa, abuso de confianza y hurto calificado, decisión que fue declarada nula a partir de la calificación del mérito, mediante proveído en segunda instancia emitido el 12 de agosto de 2008.¹⁸

v.- El 23 de febrero de 2009, la Fiscalía Ciento Setenta y Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá emitió Resolución de acusación contra SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y estafa, dentro de la investigación con radicación No. 725132.¹⁹

vi.- El defensor de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que calificó la investigación penal, emitida el 23 de febrero de 2009.²⁰

vii.- El 16 de junio de 2009, la Fiscalía Ciento Setenta y Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá negó el recurso de reposición formulado por el abogado del investigado contra la Resolución de Acusación calendada el 23 de febrero de 2009, dentro del radicado No. 725132; y procedió a conceder la apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 193

¹⁵ Folio 13 C. principal 1

¹⁶ Folio 762 C. principal 4

¹⁷ Folios 144 C. principal 1

¹⁸ Folio 145 C. principal 1

¹⁹ Folios 81 a 85 C. principal 1

²⁰ Folios 88 a 97 C. principal 1



del Código de Procedimiento Penal, por lo que, remitió las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá y Cundinamarca.²¹

viii.- El 27 de octubre de 2009, la Fiscalía Cuarenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., decretó la nulidad de la actuación a partir de la resolución que calificó el mérito sumario el 23 de febrero de 2009.²²

ix.- El 10 de diciembre de 2009, la Fiscalía Ciento Setenta y Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá emitió Resolución de acusación contra SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA por los delitos de falsedad material en documento público agravado por el uso y estafa, dentro de la investigación con radicación No. 725132.²³

x.- El defensor de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que calificó la investigación penal, emitida el 10 de diciembre de 2009.²⁴

xi.- El 22 de febrero de 2010, la Fiscalía Ciento Setenta y Uno Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá negó el recurso de reposición formulado por el abogado del investigado contra la Resolución de Acusación calendada el 10 de diciembre de 2009, dentro del radicado No. 725132; y procedió a conceder la apelación en el efecto devolutivo de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, remitió las diligencias al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.²⁵

xii.- El 17 de agosto de 2010, la Fiscalía Cuarenta y Cinco de la Unidad Delegada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ confirmó la Resolución de acusación contra SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA proferida el 10 de diciembre de 2009.²⁶

²¹ Folios 99 – 101, 106 C. principal 1

²² Folios 113-115, 131-134 C. principal 1

²³ Folios 107 a 110 C. principal 1

²⁴ Folios 58 a 67 C. principal 1

²⁵ Folios 70 – 72, 76 C. principal 1

²⁶ Folios 161 a 170 C. principal 1



xiii.- El 16 de noviembre de 2010, el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ avocó conocimiento del asunto, a través de proceso con radicado No. 11001310404920100074201.²⁷

xiv.- El 7 de junio de 2011, el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no accedió al trámite incidental por objeción al dictamen rendido el 14 de febrero de 2006, así como su correspondiente aclaración, adición y ampliación adiada el 21 de junio de 2007; decisión adoptada previo a dar inicio a la audiencia pública de juzgamiento y frente a la cual el sindicado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 17 de junio de 2011, siendo resuelto desfavorablemente el primero de ellos y concedida la alzada en el efecto devolutivo mediante auto de 10 de agosto de la misma anualidad.²⁸

xv.- El 2 de septiembre de 2011, el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal No. 11001310404920100074201 fue repartido al Magistrado JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL – SALA PENAL.²⁹

xvi.- El 30 de junio de 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN recibió solicitud del JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ de agencia especial al proceso penal No. 11001310404920100074201, por cuanto el expediente original fue remitido el 29 de agosto de 2011 al Tribunal Superior de Bogotá sin que para esa fecha se hubiera resuelto el recurso de apelación contra el auto del 7 de junio de 2011 y además el asunto desde el 14 de agosto de 2014 se hallaba al despacho para proferir sentencia.³⁰

xvii.- Los días 15 y 31 de julio de 2015, MARÍA JULIA VILLALOBOS PRIETO radicó escritos en los que solicitó al Magistrado JOSÉ JAIRO AGUDELO PARRA le otorgaran cita y respuesta pronta al proceso con radicado No. 20100074201, el cual llevaba sin ser resuelto desde el 2011 y se encontraba próximo a prescribir.³¹

²⁷ Folio 176 C. principal 1

²⁸ Folios 146 y 147 C. principal 1, 237 a 240, 244-247, 274-276 C. principal 2

²⁹ Folios 140 y 142 C. principal 1

³⁰ Folios 760 y 761 C. principal 4

³¹ Folios 758 y 759 C. principal 4



xviii.- El 11 de agosto de 2015 la auxiliar Judicial I del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA PENAL, hizo constar que el proceso con radicado No. 110013104049201000742-01 estuvo extraviado, por lo que, luego de haber sido encontrado, en esa fecha estaba pendiente de resolverse la apelación contra el auto de primera instancia. Después de esto ingresó al despacho.³²

xix.- El 14 de agosto de 2015, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA contra el auto proferido por la JUEZA 49 PENAL DEL CIRCUITO mediante el cual denegó el trámite incidental por objeción al dictamen por error grave.³³

xx.- El 9 de octubre de 2015, el JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, profirió auto en el que decretó la extinción de la acción penal por prescripción y la cesación del procedimiento a favor de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA, así como ordenó la compulsas de copias al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA DISCIPLINARIA para que se investigara las conductas disciplinarias en las que se pudo incurrir por la prescripción de la acción penal, dentro del proceso No. 2015-031-00 que le fue reasignado el 11 de mayo de 2015 en virtud de la remisión del asunto que se tramitaba en el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado No. 201000742-01.³⁴

xxi.- El 26 de agosto de 2016, MARIA JULIA VILLALOBOS PRIETO solicitó la negación del levantamiento de la medida cautelar decretada en el expediente penal No. 2015-00031-00 adelantado por estafa y falsedad en documento público contra el señor SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA; a fin de poder iniciar la peticionaria la correspondiente acción civil reparatoria.³⁵

Conforme lo evidenciado en el caso de marras, para el Despacho es claro que: (i) el recurso de apelación repartido al magistrado JOSÉ JAIRO AGUDELO PARRA dentro del proceso No. 110013104049201000742-01 se extravió en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL, (ii) el asunto permaneció sin ser encontrado 3 años y 9 meses, (iii) la alzada fue resuelta luego de haber

³² Folio 143 C. principal 1

³³ Folios 144 a 153 C. principal 1

³⁴ Folios 881 a 885 C. principal 5

³⁵ Folios 43 a 46 C. principal 1



transcurrido 3 años y 10 meses de haber sido asignado en dicha corporación judicial, (iv) a pesar que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y que el proceso ingresó al despacho para fallo el 14 de agosto de 2014, el juez de primera instancia no profirió sentencia, y (v) en ese lapso, acaeció la figura jurídica de la prescripción de la acción penal en favor de SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA.

La Ley 600 de 2000, vigente para la época de la presunta comisión de las conductas delictivas investigadas en el proceso penal No. 110013104049201000742-01, prevé en sus artículos 192, 193 y 200:

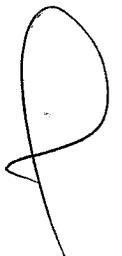
“ARTICULO 192. EFECTOS. La apelación de las providencias que se profieran en la actuación procesal se surtirá en uno de los siguientes efectos:

1. Suspensivo. En cuyo caso la competencia del inferior se suspenderá desde cuando se profiera la providencia que lo conceda, hasta cuando regrese el cuaderno al despacho de origen.
2. Diferido. En cuyo caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, excepto en lo relativo a la libertad de las personas, pero continuará el curso de la actuación procesal ante el inferior en aquello que no dependa necesariamente de ella.
3. Devolutivo. Caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso de la actuación procesal.

En caso de vencimiento excesivo de términos por parte del funcionario de la segunda instancia, se solicitará por el calificador una visita especial por parte de las autoridades encargadas del control disciplinario.”

“ARTICULO 193. EFECTOS DE LAS PROVIDENCIAS APELADAS. Sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones de este código, los recursos de apelación se concederán en los siguientes efectos:

- a) En el suspensivo la sentencia y las siguientes providencias:
 1. La que corrige el error aritmético en la sentencia.
 2. La que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.
 3. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando comprenda todas las conductas punibles y a todos los autores y partícipes.
 4. La resolución inhibitoria.
 5. La que califica la investigación.
 6. La proferida con posterioridad a la decisión ejecutoriada que haya puesto fin a la actuación procesal.
- b) En el diferido:
 1. La que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente.
 2. La que ordena la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento, cuando no comprendan todas las conductas punibles investigadas, ni a todos los autores o partícipes.
 3. La que ordene embargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.



4. La que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.
5. La que revoque la providencia admisorio de la parte civil, y

c) En el devolutivo:

Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.”

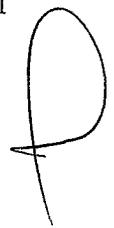
“ARTICULO 200. DE PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS. Efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión.” (Subraya fuera de texto original).

Bajo el anterior marco normativo, se encuentra que el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ tenía el deber legal de dar continuidad a la actuación procesal dentro del expediente No. 11001310404920100074201, siendo menester a partir del 14 de agosto de 2014 proferir sentencia, sin que le estuviera permitido suspender su emisión por encontrarse pendiente el recurso de apelación contra el auto del 7 de junio de 2011, pues el efecto en el que se concedió fue en el devolutivo. Adicionalmente, el juez de conocimiento, en cumplimiento del inciso final del artículo 192 de la Ley 600 de 2000 debió solicitar visita especial por parte de las autoridades encargadas del control disciplinario ante el vencimiento excesivo de términos por parte del funcionario de segunda instancia del término otorgado por el legislador para desatar el recurso de apelación de un auto.

A su turno, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, tenía el compromiso legal de haber desplegado la labor de búsqueda del expediente extraviado, sin embargo, tal actuación no fue acreditada por la entidad demandada, o en su defecto, haber solicitado la reconstrucción del mismo, de manera diligente. Pero, además el cuerpo colegiado, debía haber resuelto el recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su reparto sin que la pérdida temporal del cuaderno remitido pueda ser tenida como justificación para no haber decidido el mismo por más de 3 años.

Por lo acotado, en criterio del Despacho el trámite del proceso penal y la resolución del recurso de apelación contra la providencia del 7 de junio de 2011 por parte del JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, aquí representados por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no se surtió en un término razonable, circunstancia que fue denotada por el



JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en proveído del 9 de octubre de 2015, en el que calificó la prescripción de la acción penal como “*castigo a la desidia de los entes estatales en perseguir las conductas punibles en su conocimiento*”.³⁶

De otra parte, la entidad demandada no desplegó en el presente medio de control, esfuerzo probatorio o argumentativo alguno para señalar que la duración del proceso penal se dio por causas diferentes a la lentitud con que el mismo fue tramitado por las autoridades penales que lo tuvieron a su cargo, pues sólo se limitó a realizar manifestaciones generales en torno a que se dio cumplimiento de las disposiciones legales, sin haber acreditado su dicho como era su deber legal.

Si bien es cierto, no toda mora judicial constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues por tratarse de un régimen de responsabilidad subjetivo deben valorarse las condiciones materiales en las que se desarrolla la función de administrar justicia, en este caso la demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no allegó elemento de juicio que justificara la demora en el trámite procesal, lo que se traduce en una dilación injustificada de adelantar las actuaciones que permitían su resolución de fondo, por lo que, la omisión de las autoridades judiciales conllevó a que finalmente se decretara la prescripción de la acción penal, por superarse el término prescrito en la legislación para adelantar la investigación y decidir si había lugar a imponer sanción por el presunto hecho punible, lo cual constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora bien, corresponde al Despacho determinar si el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de la entidad demandada causó el detrimento patrimonial alegado por la parte actora, esto es, le coartó el derecho a los señores MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO, SERGIO ANDRÉS BERNAL VILLALOBOS, SANDRA MILENA VILLALOBOS, MARÍA CAMILA JAIMES VILLALOBOS, JUAN DIEGO JAIMES VILLALOBOS, JEAN POOL BARÓN VILLALOBOS y CRISTA MANUELA BARÓN VILLALOBOS, de obtener que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-167058 ingresara a la masa sucesoral de su familiar fallecida MYRIAM PRIETO (q.e.p.d.), respecto

³⁶ Folio 883 C. principal 5



pretensiones de la demanda.

En cuanto a las excepciones de mérito denominadas "Hecho de un tercero" e "Inexistencia del daño antijurídico" por estar fundadas en la ausencia del defectuoso funcionamiento de administración de justicia, se declararán infundadas.

No obstante, sí se declarará probada de oficio la excepción de "Culpa exclusiva de la víctima" porque no hay prueba, por un lado, que los demandantes se hayan constituido en parte civil dentro de la actuación penal y tampoco se acreditó que los interesados hayan intentado demandar ante la justicia ordinaria civil para anular el contrato de compraventa suscrito entre MYRIAN PRIETO (q.e.p.d.) y SERGIO ALIRIO HERNÁNDEZ MORERA.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que "la sentencia dispondrá sobre la condena en costas", de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "Culpa exclusiva de la víctima" propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **MARÍA JULIANA VILLALOBOS PRIETO Y OTROS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700357-00
Demandantes: María Juliana Villalobos Prieto y Otros
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fallo de primera instancia

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
 Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: esperanzamendoza1@hotmail.es , comercializadora.mm@hotmail.com
Demandada: mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co